

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

República de Guatemala, C. A.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 7-2015

GUATEMALA, 20 DE MARZO DE 2015

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece en su Artículo 27 literal m, Ley del Organismo Ejecutivo, que además de las atribuciones que asigna la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones: Dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Ministerial 10-2014 de fecha 04 de junio de 2014, Reglamento para la formación, titulación y guardia de la Gente de Mar de la República de Guatemala tiene como objeto normar la formación, certificación, registro y competencia de la gente de mar y todo aquello que contribuya a incrementar los estándares de calificación de la gente de mar, sean nacionales o extranjeros, bajo jurisdicción nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala como parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus Enmiendas, se obliga a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarios y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literales a) y f), de la Constitución Política de la República de Guatemala; y el artículo 27 literales a) y c) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 10-2014 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2014, REGLAMENTO PARA LA FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA DE LA GENTE DE MAR DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 1. Se reforma el título del Acuerdo Ministerial Número 10-2014, de fecha 04 de junio de 2014, el cual queda así:

“REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR 1978, ENMENDADO; EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”.

Artículo 2. Se reforma el numeral 1 del Artículo 2, el cual queda así:

“1. Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a la gente de mar que preste servicio, en el nivel de apoyo, a bordo de buques de bandera nacional y extranjeros; a marineros que vayan a formar parte de la guardia de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 y a todo marinero que vaya a formar parte de la guardia en cámaras de máquinas sin dotación permanente a bordo de un buque de navegación

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

República de Guatemala, C. A.

marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW; con las excepciones prescritas en el Artículo III del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus Enmiendas”.

Artículo 3. Se reforma el Artículo 9, el cual queda así:

“Artículo 9. Atribuciones de la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

1. Asesorar al Ministerio de la Defensa Nacional sobre la conveniencia de suscribir convenios y protocolos internacionales relacionados a la gente de mar.
2. Someter a consideración del Ministerio de la Defensa Nacional proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos de cooperación y otras normativas que contribuyan a la efectiva aplicación del Convenio.
3. Mantener enlace con la Organización Marítima Internacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Emisión y control de los documentos de acreditación de la gente de mar, a través de medios magnéticos o bases de datos establecidos para el efecto”.

Artículo 4. Se reforma el Artículo 12, el cual queda así:

“Artículo 12. Certificación. El Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala y los centros de capacitación marítima que surjan en el futuro serán certificados por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, quien además llevará el registro de los mismos”.

Artículo 5. Se reforma el numeral 6 del Artículo 13, el cual queda así:

“6. Presentar Curriculum Vitae de cada uno de los instructores, los cuales deberán contar con un reconocimiento de haber recibido los cursos Instructor OMI 6.09 y Evaluación, Examen y Titulación de Gente de Mar OMI 3.12; así como de los cursos a impartirse de acuerdo al Convenio”.

Artículo 6. Se reforma el numeral 2 del Artículo 17, el cual queda así:

“2. Tiempo de embarco establecido en el punto 2 de la regla II/4 y punto 2 de la regla III/4 del Convenio”.

Artículo 7. Se reforma el Artículo 20, el cual queda así:

“Artículo 20. Requisitos para obtener el Certificado de Suficiencia de Marinero de acuerdo a la regla II/4 y regla III/4 del Convenio:

1. Para nacionales: Fotocopia de Documento Personal de Identificación.
2. Para extranjeros: Fotocopia de pasaporte vigente.
3. Haber cumplido 18 años de edad.
4. Certificado Médico, acorde a lo establecido en la Sección A I/9 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus Enmiendas, dictaminado por un facultativo reconocido por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional o por la Administración de una parte.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

República de Guatemala, C. A.

5. Original y copia del diploma emitido por el Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala u otro centro de capacitación marítima certificado, que acredite la capacitación acorde a la sección A-II/4 y sección A-III/4 del Código, acompañado de la Libreta de Embarco, donde compruebe un período de embarco que no será inferior a dos meses, conforme al Artículo 17 del Reglamento para la Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar de la República de Guatemala; además de cumplir con los requisitos del Artículo 22.
6. Libreta de Embarco, que compruebe haber estado embarcado un período que incluya como mínimo seis meses de formación y experiencia; conforme al Artículo 17 del Reglamento para la Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar de la República de Guatemala, y aprobar exámenes correspondientes en un centro de capacitación o de formación marítima certificado por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.
7. Llenar el formulario de solicitud de certificado.
8. Otros que establezca la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional”.

Artículo 8. Se reforma el Artículo 22, el cual queda así:

“Artículo 22. Todo tripulante, para desempeñarse a bordo, deberá poseer los Certificados de Suficiencia en los cursos básicos de capacitación, extendidos o reconocidos por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional en base a la Regla VI/1 y VI/6 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus Enmiendas, siendo los siguientes:

1. Curso básico de prevención y lucha contra incendios.
2. Curso básico de primeros auxilios – conocimientos básicos.
3. Curso básico de seguridad personal y responsabilidades sociales.
4. Curso básico de suficiencia en técnicas de supervivencia personal.
5. Formación de sensibilización sobre seguridad para toda la Gente de Mar”.

Artículo 9. Se reforma el Artículo 27, el cual queda así:

“Artículo 27. El personal embarcado que posea un Refrendo de Título o Certificado de Suficiencia expedido o reconocido en virtud del presente Reglamento y que esté prestando servicio embarcado o se proponga volver a hacerlo tras un período de permanencia en tierra, deberá demostrar cada cinco (5) años que sigue reuniendo las condiciones necesarias para prestar servicios a bordo, acorde al Artículo 46 del Reglamento para la Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar de la República de Guatemala”.

Artículo 10. Se reforma el Artículo 37, el cual queda así:

“Artículo 37. Las dispensas serán otorgadas únicamente por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, a la gente de mar que labore a bordo de los buques que enarbolan el pabellón de Guatemala y que por causas de fuerza mayor necesiten realizar diferentes funciones a las establecidas en sus documentos, conforme lo establecido en el Artículo VIII, inciso 1) del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus Enmiendas”.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

República de Guatemala, C. A.

Artículo 11. Se reforma el numeral 4 del Artículo 70, el cual queda así:

"4. El cumplimiento de las Normas relativas al Servicio, establecidas en la Sección A-VIII/1 y A-VIII/2 del Código Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus Enmiendas".

Artículo 12. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario de Centroamérica, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército para Oficiales.

COMUNÍQUESE

El General de División
Ministro de la Defensa Nacional



Manuel Augusto López Ambrocio
MANUEL AUGUSTO LÓPEZ AMBROCIO

El Vicealmirante
Viceministro de Marina
Ministerio de la Defensa Nacional



Tyrone René Hidalgo Cáceres
TYRONE RENÉ HIDALGO CÁCERES